

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1699/89 DE LA COMISIÓN**

de 15 de junio de 1989

**por el que se suspende el Reglamento (CEE) nº 2192/81 en lo concerniente a la concesión de una ayuda a la compra de mantequilla por el ejército y las unidades asimiladas de los Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 763/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1723/81 del Consejo, de 24 de junio de 1981, por el que se establecen las normas generales relativas a las medidas destinadas a mantener el nivel de utilización de mantequilla por determinadas categorías de consumidores e industrias<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 863/84<sup>(4)</sup>, prevé la posibilidad de conceder una ayuda a la mantequilla que se encuentre en el mercado, a fin de permitir la compra de dicho producto a un precio reducido; que entre tales categorías de consumidores se hallan los ejércitos y las unidades asimiladas;

Considerando que, habida cuenta de la situación actual del mercado de la mantequilla, que se caracteriza princi-

palmente por una producción y unas reservas menos importantes, resulta necesario reducir las categorías de consumidores que puedan beneficiarse de una ayuda a la compra de dicha mantequilla y, por consiguiente, suspender el Reglamento (CEE) nº 2192/81 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 274/88<sup>(6)</sup>;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Queda suspendido el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2192/81.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 172 de 30. 6. 1981, p. 14.<sup>(4)</sup> DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 23.<sup>(5)</sup> DO nº L 213 de 1. 8. 1981, p. 24.<sup>(6)</sup> DO nº L 26 de 30. 1. 1988, p. 61.